



**INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO, QUE EMITE LA OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS SERVICIOS Y ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE SER RETRIBUIDOS MEDIANTE PRECIOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO Y DE SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.**

La Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el artículo 4 del Decreto 192/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura y funcional del Departamento de Hacienda y Finanzas, se emite el siguiente

**INFORME**

**I. OBJETO**

El presente informe tiene por objeto el control económico normativo del proyecto epigrafiado en el encabezamiento, que tiene como objeto la determinación de los servicios y actividades por los que se podrá exigir el pago de precios públicos por la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y sus Organismos Autónomos, al tiempo que sustituye al vigente Decreto 249/2010, de 28 de septiembre, por el que se determinan los servicios y actividades susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de sus Organismos Autónomos -BOPV n° 193, de 6/10/2010-, que quedará derogado con la entrada en vigor de la proyectada norma.

**II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTACIÓN REMITIDA.**

En el marco (artículo 31) de la regulación recogida en el Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre, de aprobación del Texto Refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco (TRLTyPP) -BOPV n° 248, de 27/12/2007, corrección de errores en BOPV n°s 149 de 6/08/2009, y 37, de 21/02/2012<sup>-1</sup>, se promulgó el Decreto 249/2010, de 28 de septiembre, por el que se

determinan los servicios y actividades susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de sus Organismos Autónomos, que determina los servicios y actividades por los que los Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y sus organismos autónomos pueden exigir el pago de precios públicos.

Dicho decreto experimentó una primera modificación, operada por mor de la Disposición Adicional Primera del Decreto 144/2011, de 28 de junio, del servicio público de teleasistencia -BOPV n° 124, de 30/06/2011- en cuya virtud se amplió al servicio de teleasistencia el catálogo de los servicios y actividades por los que el Departamento de Empleo y Asuntos Sociales podrá cobrar precios públicos (*apartado 8 de su anexo*).

La segunda modificación del mismo se produjo a iniciativa de los Departamentos de Interior, y de Educación, Universidades e Investigación, y a propuesta conjunta de los mismos junto al de Economía y Hacienda, se abordó una nueva modificación del aludido catálogo (*apartados 2 y 3 del anexo del decreto 249/2010, de 28 de septiembre*) al efecto de que aquéllos pudieran cobrar precios públicos por la prestación de nuevas actividades (*venta de explotaciones de datos estadísticos y asesoramiento técnico*) en el caso del Departamento de Interior, o servicios (*servicio de Formación Profesional a Distancia*) en el del Departamento de Educación, Universidades e Investigación. Dicha modificación se materializó a través del Decreto 258/2012, de 27 de noviembre -BOPV n° 235, de 5/12/2012-, que constituyó la última actualización de dicha norma.

En el momento presente se hace necesaria una nueva adaptación de la norma motivada por la reasignación competencial que procuró Decreto 20/2012, de 15 de diciembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, si bien se ha estimado oportuno abordar la sustitución completa de la mencionada regulación con un nuevo decreto, cuya propuesta examinamos en el presente trámite.

A tal fin, se ha incoado el oportuno expediente, siguiéndose en su tramitación lo establecido en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, y que se ha puesto a disposición de esta Oficina a través de la vía telemática para la substanciación del trámite de control económico-normativo, donde figuran incorporados, entre otros, las ordenes de inicio y aprobación previa del proyecto, la memoria explicativa del

mismo, diversa documentación relativa a los tramites de audiencia e información pública, Informe de los Servicios Jurídicos del Departamento de Hacienda y Finanzas, suscrito el 29 de mayo de 2013, Memoria Económica de la Directora de Administración Tributaria, suscrita con fecha 26 de junio de 2013, así como Memoria Resumen de la tramitación del decreto, suscrita también el 26 de junio de 2013. Se ha incorporado también Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas, suscrito el 4 de junio de 2013, si bien se ha obviado la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y su posterior remisión a Emakunde por las razones expuestas en el Informe Jurídico que acompaña a la convocatoria. En cuanto al Texto del borrador del proyecto que se somete al control de esta OCE, se trata de la versión incorporada al expediente con fecha 26 de junio de 2013.

### **III ANÁLISIS**

Examinada la documentación remitida, se considera que la misma se acomoda sustancialmente a las previsiones del artículo 42 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración de la comunidad Autónoma de Euskadi, y resulta suficiente para que esta Oficina materialice su actuación de Control económico normativo, en los términos previstos en los artículos 25 a 27 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

#### **A) Del procedimiento y la tramitación:**

**A1).**- De la documentación remitida se desprende que en el procedimiento de elaboración del proyecto objeto de análisis se han cumplimentado, hasta la fecha, razonablemente los requisitos que para la Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, exige la Ley 8/2003, de 22 de diciembre.

**A2).**- En cualquier caso, la disposición proyectada ha de ser, de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.1.e) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, sometida con carácter previo a su aprobación, al dictamen de dicha instancia consultiva.

En relación con ello, ha de recordarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.2 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de Control Económico-normativo y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de

Euskadi (según redacción dada por la Disposición final primera de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi), deberán comunicarse a la Oficina de Control Económico las modificaciones que se introduzcan en los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones normativas como consecuencia de las sugerencias y propuestas del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (*para cuyo cumplimiento habrá de estarse a lo prevenido en la circular nº 2/2005, de 14 de octubre de 2005, del Director de la Oficina de Control Económico*).

## **B) Del texto y contenido**

**B1).**- Constatado lo anterior procede examinar, en primer lugar, los **aspectos de índole hacendística y de régimen económico financiero** que pudiera entrañar el proyecto examinado, esto es, su posible incidencia en las materias propias de la Hacienda General del País Vasco identificadas en el artículo 1.2 del texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la hacienda General del País Vasco, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1997, de 17 de noviembre -TRLPOHGVP- (*el régimen del patrimonio; el procedimiento de elaboración y gestión presupuestaria; el sistema de control y de contabilidad a que debe sujetarse la actividad económica de la Comunidad Autónoma; el de la contratación; el de la Tesorería General del País Vasco; la regulación de sus propios tributos y demás ingresos de derecho público y privado; el régimen de endeudamiento; el régimen de concesión de garantías; el régimen general de ayudas y subvenciones; el de las prerrogativas de la Comunidad Autónoma en relación con las demás materias de su Hacienda General; cualquier otra relacionada con los derechos y obligaciones a que se refiere de naturaleza económica, de que sea titular la Comunidad Autónoma de Euskadi*) .

En tal sentido puede concluirse que la afección derivada del proyecto objeto de examen en las materias propias de la Hacienda General del País Vasco tal y como son identificadas en el artículo 1.2 del TRLPOHGVP, se produce en el área de *la regulación de sus propios tributos y demás ingresos de derecho público y privado*, por cuanto posibilita la percepción de precios públicos por la prestación de nuevas actividades y servicios, así como en sentido contrario, cuando suprime tal posibilidad respecto de servicios recogidos en el catálogo anexo del vigente Decreto 249/2010, de 28 de septiembre como negativo (aquellas actividades o servicios que dejan de ser objeto de precio público). Debe considerarse que el artículo 32.b) del Texto refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco -TRLPOHGVP- reputa ingresos de derecho público los

rendimientos de los precios públicos de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

En este sentido, las variaciones que se detectan en el nuevo catálogo recogido en el anexo del decreto proyectado afectan a los siguientes servicios o actividades:

1. En lo que se refiere al departamento competente en materia de educación y universidades, se plantea ahora con carácter general la posibilidad de cobrar precios públicos por "servicios de enseñanza en centros docentes no universitarios dependientes del departamento", donde el vigente apartado 3 del anexo del Decreto 249/2010, de 28 de septiembre concreta las específicas enseñanzas por las que podrá exigirse dicho precio.

Advertir que, si bien tal denominación genérica "enseñanza" parece poder abarcar el abanico más amplio posible de tal tipología de servicio que pudiera ofertar el departamento competente en materia de educación y universidades, habrá de tenerse en cuenta también la posibilidad de que se encuentre preestablecida la gratuidad de determinados niveles de enseñanza (como pudieran ser los obligatorios) y que, por lo tanto, no resultaría adecuado entenderlos incluidos en esa categoría genérica de los retribuibiles con precios públicos, por lo que propone alguna reflexión adicional sobre el alcance de dicho término.

2. Se suprime el servicio denominado "colaboración en proyectos de instituciones europeas u organizaciones de ámbito europeo" del apartado 7 del anexo vigente donde se venían recogiendo los servicios susceptibles de precios públicos por parte del anterior Departamento de Industria, Innovación, Comercio y Turismo. Tal actividad se mantiene, no obstante, como susceptible de generar ingresos por precios públicos por parte del O.A. Kontsumobide/Instituto Vasco de Consumo, lo que no supone novedad para este organismo puesto que tal previsión ya se contiene en el apartado 18 del anexo del vigente Decreto 249/2010, de 28 de septiembre.

3. Desaparece la posibilidad de cobrar precios públicos por los servicios prestados por HABE al IVAP (que se recogen en el apartado 13 del anexo del Decreto 249/2010, de 28 de septiembre).

4. Se incorporan cuatro nuevos servicios por los que se podrá exigir previos públicos por el Departamento competente en materia de formación agraria y náutico pesquera, pues donde el vigente decreto

recoge en el apartado 10 de su anexo "los servicios de enseñanza del Instituto Politécnico Marítimo Pesquero de Pasajes", se prevé ahora la posible percepción de precios públicos por los conceptos de "servicio de enseñanza", "derechos de examen" "venta de material didáctico" "servicio de comedor" "servicio de residencia".

De la memoria explicativa del proyecto se deduce que las mencionadas variaciones derivan de la asunción por parte del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad de las competencias en materia de formación agraria y náutico pesquera que afecta a cinco centros de enseñanza (uno de los cuales -el IES Náutico Pesquero de Pasaia- habría estado anteriormente adscrito al Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca, y pasó luego a depender del Departamento de Educación, Universidades e Investigación), de lo que parece deducirse que la incorporación de tales servicios como susceptibles del cobro de precios públicos por parte del actual departamento competente en materia de formación agraria y náutico pesquera no supondría realmente novedad en la medida en que tales servicios se ya compensaran con precios públicos en el departamento de origen, aunque ciertamente la memoria económica remitida no aporta más datos al respecto.

5. Por último, se ha procurado una nueva configuración del reparto de los servicios y actividades susceptibles de retribución mediante precios públicos, basada en las propias materias competenciales y no en la denominación concreta de los departamentos, como sucede con el vigente decreto, si bien se han recogido dos apartados de servicios comunes a todos los departamentos y a todos los organismos autónomos, respectivamente (apartados 1 y 2 del anexo al texto propuesto), donde se han recogido aquellos que en el vigente decreto se encuentran asignados a todos los departamentos y organismos que el mismo recoge, si bien tal precepto abarcará ahora a aquellos que perteneciendo a tales categorías no se encontraban expresamente recogidos en aquella norma.

Es el caso de Lanbide y la Autoridad Vasca de la competencia, que ha resultado agregado a la norma como consecuencia de la expresada generalización a todos los organismos autónomos de la posibilidad de establecer precios públicos sobre "matrículas de seminarios, congresos, jornadas y cursos", así como sobre "venta de publicaciones, tanto en soporte papel como electrónico, y envío". Aunque se hace preciso resaltar el carácter potencial del precepto puesto que, como ya apunta la memoria económica remitida, en ambos organismos el

establecimiento final de un precio público por los referidos servicios requerirá de la aprobación de la correspondiente Orden. En cualquier caso, la memoria remitida no avanza estimaciones cuantitativas en este concepto.

Por otro lado, la memoria explica también que, a pesar del concepto general "matrículas de seminarios, congresos, jornadas y cursos" atribuibles a todos los organismos, en el caso de Lanbide las matrículas de los cursos no son objeto de precio público al ir su actividad formativa acompañada de la realización de múltiples y variados cursos cuyos los precios/matrículas son determinados por los centros que los imparten y que son subvencionados por Lanbide conforme a los criterios establecidos en Real Decreto 395/2007, y la Orden TAS/718/2008.

Por lo demás, visto el texto y borrador examinados, puede manifestarse que el proyecto carece, desde el punto de vista del gasto, de incidencia presupuestaria directa e inmediata para esta Administración que requiera financiación adicional respecto de los recursos presupuestarios ordinarios disponibles.

Desde la perspectiva de los ingresos, la materialización de los mismos requerirá previamente, se proceda a fijar (*mediante la Orden del Consejero o Consejera del Departamento del que dependa el órgano o ente que ha de percibirlos*) los respectivos precios públicos para las mismas, atendiendo a lo dispuesto en el TRLTyPP en cuyo proceso resulta insoslayable la elaboración de una memoria económico-financiera que justifique su importe y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes, el informe vinculante del departamento competente en materia de hacienda, y la materialización del control económico previo por parte de esta Oficina.

En Vitoria-Gasteiz, a 3 de julio de 2013